



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO CONDE SUAREZ
DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN TORRALVO, en calidad de apoderado(a) judicial de la UGPP, visible a folios 210-222 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

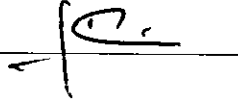
**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DE LA UGPP, PODER GENERAL Y EXPEDIENTE EN MEDIO MAGNETICO, DES. JRGL
 REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUNOZ
 DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 CONSECUTIVO: 2019*07*640
 No. FOLIOS: 34 --- No. CUADERNOS: 6
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 17/10/2019 02:51:37 PM

Cartagena de Indias, Octubre de 2019

Señor
DR. MAG. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
 E. S. D.

FIRMA 

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HUMBERTO CONDE SUAREZ.
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00262-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente administrativo del causante.

SEGUNDO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso.

TERCERO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso.

CUARTO: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso.

QUINTA: No me consta, más que un hecho se trata de una afirmación de la parte actora que deberá ser probada en el curso del proceso.

SEXTO: No es cierto, el demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada.

SEPTIMO: No me consta, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada que deberán probarse, no obstante mencionar que a pesar de ello es claro que el demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que solicita.

OCTAVO Y NOVENO: Es cierto, al respecto debemos mencionar que mi representada al analizar la documentación aportada por el interesado, establece que, si bien es cierto, con la solicitud allego nuevos certificados de tiempos de servicio, son los mismos que fueron tenidos en cuenta al momento de proferir las Resolución No. 4256 del 28 de agosto de 2001, Resolución No. 2736 del 18 de mayo de 2005, Resolución No. 47149 del 04 de octubre de 2007 y Resolución No. UGM 016160 del 03 de noviembre de 2011.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, tal como fue manifestado anteriormente, el demandante no cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que se encuentra solicitando.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA: Me opongo, en el auto ADP 007351 del 31 de mayo de 2016, se encuentra debidamente motivado, en el se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le ordena el archivo del proceso del demandante y por tanto no se accede a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, ya que no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenida en el auto demandado. Razón está por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho y gozan de plena legalidad.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

TERCERA (SIC) Y CUARTA: Me opongo a la presente pretensión. Sea lo primero mencionar que el demandante solicita la nulidad del auto ADP 007351 del 31 de mayo de 2016 a través del cual mi representada procede a archivar la solicitud a través de la cual se solicita estudiar nuevamente el posible reconocimiento de una pensión gracia. No obstante, al declararse la nulidad de dicho auto el único efecto sería que mi representada procediera a estudiar nuevamente la prestación y no que se reconozca la pensión, lo anterior atendiendo a dos efectos:

-El primero sería que las resoluciones No.23782 del 26 de agosto de 2002, a traves de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de Jubilación Gracia solicitada por el señor HUMBERTO CONDE SUAREZ.

LA resolución No.2853 de 123 de mayo de 2003, donde se resolvió un Recurso de Apelación, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes Resolución No.23782 del 26 de agosto de 2002.

La resolución No.41032 del 17 de agosto de 2006, donde se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia.

Y la resolución No.31540 del 27 de junio de 2007, que se resolvió un Recurso de Reposición el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No.41032 del 17 de agosto de 2006.

Todas esas resoluciones donde se negó el derecho seguirían vigentes para el ordenamiento jurídico y en ese caso la consecuencia de la declaratoria de nulidad del auto solo tendría efectos para que se estudie nuevamente la solicitud más no para que se reconozca el derecho.

Adicional a lo anterior, una vez revisada la documentación aportada por el solicitante se concluye que no hubo continuidad en la vinculación laboral de la docente, es decir; estuvo vinculado desde el 12 de abril de 1972 hasta el 18 de mayo de 1979, con el Departamento de Norte de Santander y retirándose del servicio oficial docente (de acuerdo a lo verificado certificado de tiempo de servicios del expediente principal), posteriormente se vinculó nuevamente el 22 de junio de 1981, (según da cuenta del certificado de tiempos de servicios), por lo que debió acogerse a la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual establece de acuerdo a la nueva fecha de vinculación con el Departamento de Bolívar que el docente goza régimen nacional sin importar cuál sea el orden de la vinculación.

QUINTA: Me opongo a esta pretensión consistente en reajustes anual con base en el índice de precios al consumidor-IPC- puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de dar o hacer.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión puesto que se predicen a partir de una eventual condena y como ha sido señalado las resoluciones expedidas por mi representada están revestidas de legalidad.

SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión puesto que se predicen a partir de una eventual condena y como ha sido señalado las resoluciones expedidas por mi representada están revestidas de legalidad y no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada.

OCTAVA: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicio no inferior a veinte (20), toda vez que la mayoría del tiempo prestado por la demandante lo hizo vinculada como personal docente de carácter nacionalizada y nacional y dentro de aquel no logro acreditar tiempo de servicio antes del 31 de diciembre de 1980.

H. Juez solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el demandante acreditó 50 años de edad
- Que acreditó buena conducta
- Que acreditó como docente un periodo en la docencia oficial desde el año de 1988 de carácter municipal.

Respecto a la pensión Gracia, necesario se hace mencionar que mediante Ley 114 de 1913, se consagra la misma, regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia— otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, especialmente el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al Fomag que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante, si es del caso.

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado al totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... **Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...||Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... **Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...||En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:**

— ... **ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:**

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...||

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...**ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL.** Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y

municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...ll (Subrayado y negrilla nuestro).

Por otro lado, sostiene la parte activa que laboró para la Escuela Concentración Alfonso López Pumarejo, en el municipio de Turbaco pero dichos periodos hasta la fecha presente no se encuentran acreditados por cuanto la documentación aportada carece de valor probatoria al haber sido aportada en copias simples requiriéndose para su estudio que las mismas hayan sido aportadas en originales o copias auténticas firmados por el funcionario competente de la entidad territorial correspondiente a la luz del artículo 254 del C.P.C.

Que dado lo anterior es del caso precisar: La pensión gracia de jubilación, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que regió la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decidió crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamentos y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

FRENTE AL CASO PARTICULAR ES MENESTER PRECISAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Resolución No.23782 del 26 de agosto de 2002, se negó el reconocimiento de una pensión de Jubilación Gracia solicitada por el señor HUMBERTO CONDE SUAREZ, ya identificado.

Que mediante Resolución No.2853 de 123 de mayo de 2003, se resolvió un Recurso de Apelación, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes Resolución No.23782 del 26 de agosto de 2002.

Que mediante Resolución No.41032 del 17 de agosto de 2006, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia.

Que mediante Resolución No.31540 del 27 de junio de 2007, se resolvió un Recurso de Reposición el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No.41032 del 17 de agosto de 2006.

Que la solicitud presentada por el peticionario ante esta entidad, se encuentra encaminada a que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia.

Que de conformidad con los anteriores actos administrativos, es necesario realizar las siguientes consideraciones de orden legal respecto a la solicitud del 26 de febrero de 2016:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que de acuerdo a la norma transcrita es necesario señalar que las resoluciones que dispusieron las peticiones se encuentran en firme por cuanto se hallan dentro de la causal 2 del artículo en comento.

Que al analizar la documentación aportada por el interesado, se establece que, si bien es cierto, con la solicitud allego nuevos certificados de tiempos de servicio, son los mismos que fueron tenidos en cuenta al momento de proferir las Resolución No. 4256 del 28 de agosto de 2001, Resolución No. 2736 del 18 de mayo de 2005, Resolución No. 47149 del 04 de octubre de 2007 y Resolución No. UGM 016160 del 03 de noviembre de 2011.

Que consultada la base de datos de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, en la misma se certifica como tipo de vinculación NACIONAL. Desde el 22 de junio de 1981.

Que el peticionario manifiesta lo siguiente:

(...) Posteriormente se le vinculó con régimen de docente nacional, así; Del 22 de Junio de 1.981 al 26 de Agosto de 2.015 (fecha de expedición del certificado) en la Institución Educativa Docente de Turbaco, del Departamento de Bolívar.

4. Del anterior tiempo de servicio, que se inició con vínculo nacional, el comprendido desde 31 de Mayo de 1.996 al 26 de Agosto de 2.015 (fecha de expedición del certificado de historia laboral), debe tenerse como prestado al Departamento de Bolívar, dado que la descentralización de la educación operó para dicho Departamento desde el 31 de Mayo de 1.996, fecha de entrega de la educación, que consta en acta suscrita entre la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el mencionado Departamento. (...)

Al respecto se deben realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

La Ley 91 de 1989 en su Artículo 15 preceptúa:

ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

2. PENSIONES:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan con los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...)

De acuerdo a lo expuesto en la norma citada y una vez revisada la documentación aportada por el solicitante se concluye que no hubo continuidad en la vinculación laboral de la docente, es decir; estuvo vinculada desde el 12 de abril de 1972 hasta el 18 de mayo de 1979, con el Departamento de Norte de Santander y retirándose del servicio oficial docente (de acuerdo a lo verificado certificado de tiempo de servicios del expediente principal), posteriormente se vinculó nuevamente el 22 de junio de 1981, (según da cuenta del certificado de tiempos de servicios), por lo que debió acogerse a la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual establece de acuerdo a la nueva fecha de vinculación con el Departamento de Bolívar que el docente goza régimen nacional sin importar cuál sea el orden de la vinculación.

De esta forma, la UGPP advirtió la imposibilidad del reconocimiento de la pensión gracia, en tanto que la de mandante no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiario de la pensión gracia.

Ruego finalmente a su señoría no acceder a ninguna de las pretensiones subsidiarias de la presente demanda.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR DEMANDAR UN AUTO DE EJECUCIÓN

Solicito sea declarada la excepción previa de inepta demanda, por cuanto no se demanda un acto administrativo sino que se demanda un auto de trámite que no resuelve de fondo la petición. Al respecto:

El actual artículo 49 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Pues bien, la Corte en sentencia C- 339 de 1996 declaró exequible la expresión "*ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*", del artículo 49 del C.C.A., por las siguientes razones:

"Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; y su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración.

De igual manera, en numerosas oportunidades el Consejo de Estado se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución. Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2009, estimó lo siguiente:

*“Se trata de un acto de ejecución, expedido para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tuteló los derechos del señor CLAROS PINZON y ordenó suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria por las cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. El Decreto acusado no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y por ende no entraña una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa. **Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución.** En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que nos encontramos en presencia de una demanda contra un auto de trámite y no de un acto administrativo contra el cual se hayan presentado los recursos legales correspondientes y en virtud de ello debe declararse probada la excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada en atención a la falta de comprobación de mandatos legales.

Adicional a lo anterior, el demandante solicita la nulidad del auto ADP 007351 del 31 de mayo de 2016 a través del cual mi representada procede a archivar la solicitud a través de la cual se solicita estudiar nuevamente el posible reconocimiento de una pensión gracia. No obstante, al declararse la nulidad de dicho auto el único efecto sería que mi representada procediera a estudiar nuevamente la prestación y no que se reconozca la pensión, lo anterior atendiendo a dos efectos:

-El primero sería que las resoluciones No.23782 del 26 de agosto de 2002, a traves de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de Jubilación Gracia solicitada por el señor HUMBERTO CONDE SUAREZ.

LA resolución No.2853 de 123 de mayo de 2003, donde se resolvió un Recurso de Apelación, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes Resolución No.23782 del 26 de agosto de 2002.

La resolución No.41032 del 17 de agosto de 2006, donde se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia.

Y la resolución No.31540 del 27 de junio de 2007, que se resolvió un Recurso de Reposición el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No.41032 del 17 de agosto de 2006.

Todas esas resoluciones donde se negó el derecho seguirían vigentes para el ordenamiento jurídico y en ese caso la consecuencia de la declaratoria de nulidad del auto solo tendría efectos para que se estudie nuevamente la solicitud más no para que se reconozca el derecho.

Adicional a lo anterior, una vez revisada la documentación aportada por el solicitante se concluye que no hubo continuidad en la vinculación laboral de la docente, es decir; estuvo vinculado desde el 12 de abril de 1972 hasta el 18 de mayo de 1979, con el Departamento de Norte de Santander y retirándose del servicio oficial docente (de acuerdo a lo verificado certificado de tiempo de servicios del expediente principal), posteriormente se vinculó nuevamente el 22 de junio de 1981, (según da cuenta del certificado de tiempos de servicios), por lo que debió acogerse a la normatividad consagrada en la Ley 91 de 1989, la cual establece de acuerdo a la nueva fecha de vinculación con el Departamento de Bolívar que el docente goza régimen nacional sin importar cuál sea el orden de la vinculación.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al no haber cumplido todos y cada uno los requisitos legales para la prestación que invoca.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.


Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No/45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.